

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, febrero 10 de 2022 Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro.237

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00049-00
Asunto: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Álvaro Garzón Rojas
Demandado: Álvaro Duvan Garzón Díaz

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

El Señor ALVARO GARZÓN ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del joven ALVARO DUVAN GARZÓN DÍAZ.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que contiene los defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 20201, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir el poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante.
2. En relación con la notificación de la demanda a la parte pasiva de la acción y siendo que se ha manifestado por parte del actor que desconoce el correo electrónico de su hijo. Al respecto y en cumplimiento a los deberes del Juez, consagrados en el artículo 42 del CGP, más exactamente el contenido en el numeral 5° de la norma en cita “*. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*” y con el fin de garantizar el derecho de defensa del alimentario, se debe informar al demandante que el beneficiario realiza la programación mensual de los depósitos judiciales

desde su correo personal skaterboy2964@gmail.com, por lo que el demandante deberá correr traslado de la demanda y sus anexos al email citado, de conformidad con lo estatuido en el art. 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020¹.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda en los defectos anotados, so pena de que se disponga el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.589.058, y T.P. No. 303.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del demandante, solamente para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 024 de hoy 11/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4473e27d2933db23500ba565e8e788b9d50417d91e413e01eeb41a88c
dbd92de**

Documento generado en 10/02/2022 05:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>